

Constancia/ Consejo de Estado censuró la arbitrariedad del ejecutivo al desconocer poder soberano del Congreso de reformar la carta política

Bogotá, 30 de septiembre de 2014 (CD). La siguiente es la constancia radicada este martes por la Senadora Paloma Valencia.

“El 16 de septiembre de 2014, el Consejo de Estado (CE) expidió fallo en relación a la vergonzosa reforma a la justicia que aprobó el Congreso de la República en 2012.

El CE declaró inconstitucional el Decreto Presidencial 1351 de 2012 por el que se convocó al Congreso a sesiones extraordinarias para estudiar las objeciones del Presidente Santos en contra del Acto Legislativo que contenía la mencionada reforma.

El CE afirmó que el Presidente no tiene la facultad de objetar la promulgación de un Acto Legislativo, acorde con jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-543 de 1998), que estima que las decisiones de la voluntad del constituyente no pueden, por su misma naturaleza, quedar subordinadas a la aceptación de ningún poder constituido. Es decir, el CE censuró la arbitrariedad del ejecutivo, al desconocer el poder soberano del Congreso de reformar la carta política.

De hecho, el CE estableció que la nulidad del Decreto sólo tiene efectos hacia el futuro. Queda claro que el mencionado Decreto y las decisiones tomadas por el Congreso de la República en sesiones extraordinarias tuvieron efectos jurídicos entre el 25 de junio de 2012 y el 16 de septiembre de 2014 (fecha del fallo del CE al que nos referimos). Es decir, los actos jurídicos que se crearon a partir de este Decreto, tales como el archivo del Acto Legislativo por parte del Congreso de la República, se reputan válidos y realizados legítimamente.

Pero, de manera extraña, la decisión del CE no contempla todos los elementos de inconstitucionalidad que recaen sobre los hechos expuestos. No concluye lo que debió concluir sobre la vigencia de la reforma mientras se mantuvo su improcedente archivo.

El CE citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-551 de 003) y el artículo 375 de la Constitución, para decir que las sesiones extraordinarias del Congreso de la República no pueden abarcar reformas constitucionales (Actos Legislativos), ya que el trámite de éstas debe hacerse en dos períodos ordinarios y consecutivos. Así mismo, el artículo 149 de la Constitución establece que toda reunión del Congreso que se realice fuera de las condiciones constitucionales carecerá de validez. Incluso, quienes participen en sus deliberaciones deberán ser sancionados conforme a las leyes. En síntesis, el CE declaró sin retroactividad la nulidad del Decreto con el único objetivo de mantener vigente el archivo de la

reforma, sin tener en cuenta que durante las sesiones extraordinarias no puede tramitarse un Acto Legislativo.

Creemos que el CE no observó que sólo pueden ser suprimidos los Actos Legislativos por declaratoria de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional, por derogatoria a través de otro Acto Legislativo o por decisión del Constituyente primario por vía de referéndum. En el presente caso, el Congreso de la República sólo podía derogar el Acto Legislativo que consagró la reforma, a través de un nuevo Acto Legislativo, lo cual evidentemente no sucedió.

Es nuestro criterio que el CE debió reconocer que el Congreso de la República no tiene potestad de archivar con una simple votación un Acto Legislativo previamente debatido y votado.